



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: JAVIER ALFONSO PIMIENTA NARANJO Y OTROS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR.
RADICADO: 20001-33-33-005-2018-00151-00

I. ASUNTO. -

Procede el Despacho a resolver la solicitud de adición de la sentencia proferida por este despacho el día tres (03) de marzo de 2023, dentro del proceso de la referencia, solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante.

II. HECHOS RELEVANTES Y ACTUACION PROCESAL

2.1. De la solicitud de adición de la sentencia.

2.1.1. Mediante escrito presentado por el apoderado judicial del extremo actor, visto en el archivo digital 31, se solicita la adición de la sentencia de fecha 03 de marzo de 2023, al considerar el solicitante que pese a dar por demostrado la ocupación de 2,721.630 mts2 establecidos por el perito en el Dictamen Pericial, se omite incluir en el cálculo del daño emergente, el área efectivamente ocupada del predio Lote "B", esto es, los 2,721.630 mts2, ocupados con la obra pública de propiedad del Departamento del Cesar, vale decir, que pese que el Despacho en la sentencia del 3 de marzo de 2023, otorga plenos efectos probatorios al Dictamen Pericial, omitió valorar y tener en cuenta «los metros cuadrados del predio que fueron objeto de ocupación», que estableció la prueba pericial ordenada, practicada e incorporada al proceso.

Aduce que, el Despacho tomó el área del Levantamiento Topográfico aportado con la demanda y omitió acoger, aplicar e incluir en el cálculo del daño emergente, «los metros cuadrados del predio que fueron objeto de ocupación», establecidos en el Dictamen Pericial, y que el Juzgado dio por probado en la sentencia, esto es, los 2,721.630 mts2 establecidos por el perito.

Por lo anterior, solicita adicionar la sentencia del 3 de marzo de 2023, para que incluya en el cálculo del valor del daño emergente el metraje establecido por el perito.

Por otra parte, indica que el Despacho omite pronunciarse sobre la indexación o corrección monetaria. Señala que NO hay motivación alguna al respecto, por lo que considera debe existir un pronunciamiento expreso sobre el ajuste, indexación o corrección monetaria de la suma líquida de dinero a que fue condenado el Departamento del Cesar, tal como se solicitó en la demanda.

Igualmente se solicita por concepto de lucro cesante, por privación del uso y goce de la franja de terreno ocupado con ocasión de la obra pública por la que es condenado el Departamento del Cesar, la suma de \$33'326.799, oo.

Finalmente, se solicita pronunciamiento sobre las pruebas de las afecciones psicológicas padecidas en vida por el Señor ALBERTO PIMIENTA COTES, y se



condene por perjuicios morales en la forma solicitada en la demanda al Departamento del Cesar.

2.1.2. En la parte motiva de la prenombrada providencia, concretamente a folios 16-17, en el acápite 5.4.1. DE LA INDEMNIZACION DE PERJUICIOS, se indica literalmente:

“Lo primero que debe referenciar esta judicatura es que, con el escrito genitor se allegó el experticio rendido por el arquitecto RUBEN DARIO CARRILLO GARCIA, en fecha 2 de marzo de 2018 (vr folios 146-160 anexo digital 03 cuaderno 01), quien le asigna un avalúo comercial a la franja de terreno afectada por la construcción de calzada y bordillos en concreto en el tramo de la diagonal 10, de \$293.822.700, sustentado dicho monto, en que la franja de terreno ha sido ocupada por el desarrollo de un proyecto u obra vial con inversión pública, circunstancia que ha impedido el aprovechamiento comercial del terreno por el propietario de la manera en que se ha registrado el proceso de desarrollo del predio general y en entorno, especialmente con la presencia de varias etapas de proyectos habitaciones (sic).

Experticio que se resalta, no fue objeto de ataque alguno por parte de la entidad demandada, limitándose únicamente a manifestar que la tasación de los perjuicios implorados era excesiva, forma de contradicción que dista de lo regulado por el artículo 228 del CGP, aplicable en este caso por expreso mandato del artículo 218 del CPACA, al haber sido aportado el dictamen por la parte demandante. Tampoco se realizó dicha oposición frente al experticio rendido por el perito topógrafo CORREA CAMARGO.

Así las cosas, encontrando soporte probatorio suficiente el hecho de que la parte actora se vio impedida para continuar con el ejercicio del uso y goce del derecho a la propiedad sobre la franja de terreno mencionada en el decurso de este proveído, fuerza es resarcir el daño acaecido al señor ALBERTO PIMIENTA COTES, con ocasión a la ocupación de hecho permanente ejercida por el DEPARTAMENTO DEL CESAR a partir del inicio de la obra convenida con el Contrato 2015-02-0394, cuyo objeto era la REMODELACION Y ADECUACION DEL PARQUE DEL BARRIO SICARARE Y EL PARQUE DEL BARRIO DIVINO NIÑO DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, DEPARTAMENTO DEL CESAR. En consecuencia, procedente es reconocer el monto que por concepto de avalúo comercial discrimina el arquitecto CARRILLO GARCIA, corresponde a la franja de terreno afectada por la construcción de calzada y bordillos en concreto en el tramo de la diagonal 10, obra adelantada en el predio de propiedad del señor PIMIENTA COTES, pues su valor resulta ser el idóneo para establecer su precio real.

... Iguales suertes corren los perjuicios morales solicitados a favor del extremo actor, pues no se acreditó procesalmente que a consecuencia del actuar de la entidad demandada se les haya causado un dolor de tal intensidad que amerite su reparación...”

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1. De la solicitud de adición de la sentencia.

3.1.1. Dispone el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que:

“Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.

En vista de la anterior remisión normativa y, atendiendo la solicitud, encontramos que es el Código General del Proceso, quien regula el tema objeto de estudio.

Los artículos 285, 286 y 287 del Código General del Proceso, establecen las causales de aclaración, corrección y adición de las providencias, por lo que el juez deberá rechazar de plano las solicitudes que al respecto se funden en argumentos distintos de las señaladas en dichas normas, señalando de manera literal la disposición que nos compete, lo siguiente:

[...] Artículo 287. Adición. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal. [...]

De la normatividad transcrita se tiene que la adición procederá cuando en la sentencia se omita resolver cualquiera de los extremos de la Litis o cualquier otro punto que de acuerdo a la ley deba ser objeto de pronunciamiento, siempre y cuando se solicite en el término mencionado.

4-. Caso concreto

En el caso bajo estudio, la parte actora hace uso de la figura jurídica regulada en el artículo 287 del C.G.P., a fin de que se adicione la sentencia de fecha 3 de marzo de 2023, en el sentido de que i) se incluya en el cálculo de los perjuicios por concepto de daño emergente los 2,721.630 mts², que arrojó el Dictamen Pericial ordenado por el Despacho; ii) se ajuste con el IPC el monto de la suma líquida de dinero por la que fue condenado el Departamento del Cesar; iii) se condene por concepto de lucro cesante al Departamento del Cesar, por privación del uso y goce de la franja de terreno de la que fue privada la parte actora, aplicando el interés legal del 6% anual, a la suma líquida de dinero por la que condena al Departamento del Cesar, desde el momento en que fue privado de la franja de terreno (16 de mayo de 2016) y hasta la fecha (febrero de 2023), lo cual asciende a la suma de TREINTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y UN MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$33'331.799,00) y iv) se pronuncie el Despacho sobre las pruebas de las afecciones psicológicas padecidas en vida por el Señor ALBERTO PIMIENTA COTES, condenando por perjuicios morales en la forma solicitada en la demanda al Departamento del Cesar.

Confrontando la solicitud deprecada por la parte demandante con la normativa traída a colación, imperioso es manifestar que no le asiste razón al memorialista en el primer pedimento del acápite de PRETENSIONES de su petitoria, pues lo solicitado, esto es, el cálculo de los perjuicios por concepto de daño emergente (sic) fue objeto de pronunciamiento en el proveído que se implora sea adicionado, tornándose por ese sólo hecho, nugatoria la aplicación de la figura jurídica analizada y si en gracia a la discusión se admitieran sus argumentos, téngase en cuenta que la providencia en cita fue enfática en mencionar que el monto reconocido provenía del avalúo comercial asignado a la franja de terreno afectada por la construcción de calzada y bordillos en concreto en el tramo de la diagonal 10, por \$293.822.700, sustentado dicho monto, en que la franja de terreno ha sido ocupada por el desarrollo de un proyecto u obra vial con inversión pública, circunstancia que ha impedido el aprovechamiento comercial del terreno por el propietario de la manera en que se ha registrado el proceso de desarrollo del predio general y en entorno, especialmente con la presencia de varias etapas de proyectos habitaciones (sic), experticio rendido por el arquitecto RUBEN DARIO CARRILLO GARCIA, sin que sea procedente incluir el área total determinada por el perito topógrafo CORREA CAMARGO, por la potísima razón que la pericia emitida por CARRILLO GARCIA, era la que tenía por objeto estimar el valor comercial de la franja de terreno en la cual fue construido un proyecto de obra vial con inversión pública y con base a ella, se edificó la pretensión segunda del escrito genitor, resaltando que el informe fue

rendido en marzo de 2018, entretanto el peritaje rendido por CORREA CAMARGO, que tenía entre otros, por objeto la determinación de los metros cuadrados del predio que fueron objeto de ocupación, data del mes de agosto del año 2021, circunstancia que implicaría un cambio de pretensiones, que de aceptarlo en estos momentos, como lo requiere el togado, se torna extemporáneo y se dejaría al extremo demandado sin posibilidad de pronunciarse sobre este aspecto, lo que conculcaría su derecho de defensa, al tener en cuenta que su oposición se cimentó en lo pretendido por la parte actora en su demanda primigenia y su reforma, más no en las nuevas condiciones evidenciadas por el topógrafo CORREA CAMARGO.

Aunado a ello, tenga en cuenta el memorialista que la mención que hace este despacho en la sentencia de fecha 03 de marzo de 2023, respecto a lo esgrimido por OSCAR CORREA CAMARGO, es ilustrativo e inherente a la ocupación del predio por la construcción de una obra pública, luego entonces hace evidente el despojo de la tenencia del mismo por parte de la entidad demandada a su propietario, nótese que así se reseñó en la providencia en cita: *“Lo anterior deja evidenciado que el propietario del mentado predio, señor PIMIENTA COTES, en una franja del mismo, determinado por el perito CORREA CAMARGO en 2,721.630 m2, (Dos mil setecientos veintiún punto seiscientos treinta metros cuadrados) fue despojado de su tenencia sin justificación legal alguna que ampare procesalmente el actuar del ente territorial demandado..”* afirmación que por esta razón se plasmó en la parte motiva de la decisión al momento de establecer la responsabilidad en cabeza de la demandada y a efectos de precisar el nexo causal entre el hecho y el daño, cosa contraria ocurrió con el dictamen rendido por CARRILLO GARCIA, del cual se hace mención al momento de establecer la indemnización de perjuicios. Los anteriores razonamientos, se reitera, hacen nugatoria la solicitud del apoderado judicial del extremo actor en su primer pretenso.

Igual suerte corre la pretensión segunda, pues al ser una sentencia declarativa, a partir de ese momento es que se radica el derecho en cabeza del actor, pues antes de la providencia, existía una mera expectativa, de allí que la forma de cumplimiento de la sentencia al imponerse una condena consistente en el pago de una suma de dinero, tal como se adujo en el numeral octavo de la parte resolutive es conforme a lo previsto en el artículo 192 del CPACA, de allí no era procedente ordenar la indexación solicitada en el escrito de adición.

Con relación a la petición tercera de adición, en torno a la condena por concepto de lucro cesante, enfocada en el PARAGRAFO I pretensión II del escrito de la demanda, a los intereses legales del 6% desde la fecha de ocupación del predio y hasta cuando se profiera sentencia de primera o segunda instancia, según el caso (sic), debe indicarse que los intereses a liquidar en el evento de reconocimiento de cantidades liquidadas, no son los legales sino moratorios y a partir de la ejecutoria de la sentencia, a las voces del ya citado artículo 192 del CPACA, por lo que el reconocimiento de los intereses se ordenó con base en la disposición referenciada. De allí que tampoco se requiera adición en este punto.

Ahora bien, frente al reconocimiento a título de lucro cesante por la privación del uso y explotación de la franja de terreno indebidamente apropiada (sic), el mismo se torna improcedente, ello si en cuenta se tiene que precisamente el monto reconocido en la sentencia y al cual hace alusión el experticio rendido por el arquitecto CARRILLO GARCIA, deviene precisamente de la ocupación por el desarrollo de un proyecto u obra vial con inversión pública, *circunstancia que ha impedido el aprovechamiento comercial del terreno por el propietario...*(flfo 157 anexo digital 03), luego entonces, el valor reconocido subsume lo pretendido en razón a la privación del uso y explotación de la franja de terreno ocupada por la demandada, se resalta.

Finalmente, la adición pretendida por perjuicios morales corre igual suerte que los demás pretensos invocados por el apoderado judicial del extremo actor, pues en la providencia prenombrada se adujo que no era procedente su reconocimiento al no haberse acreditado *procesalmente que a consecuencia del actuar de la entidad*

demandada se les haya causado un dolor de tal intensidad que amerite su reparación, llevando inherente esta afirmación la falta de acreditación de las afecciones psicológicas del señor PIMIENTA COTES a consecuencia del proceder de la demandada.

En conclusión, la adición de la sentencia proferida dentro de este asunto NO resulta procedente, pues se advierte que no hubo falta de pronunciamiento sobre alguna cuestión que por ministerio de la ley debió ser objeto de expresa resolución, por lo que se reitera, no está llamada a prosperar en este caso.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

RESUELVE

PRIMERO: Niéguese la solicitud de adición deprecada por el apoderado judicial del extremo demandante, respecto a la sentencia de calendas 03 de marzo de 2023, de conformidad con las motivaciones vertidas en esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta decisión regrese el expediente al despacho, a efectos de pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la entidad demandada DEPARTAMENTO DEL CESAR, visto en el archivo digital 32.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4930dfd4c5f1bac730293f8ec1a68e75c24ea25485cf4c986d8b268fd8d6570**

Documento generado en 05/06/2023 12:12:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>